

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de agosto de dos mil veintitrés.

Visto:

En folio 1, comparece doña **Natalia De Los Ángeles Torres Valdivia**, quien deduce recurso de protección en contra de la Administradora de **Fondos de Pensiones Provida**.

Explica que el día 23 de enero de 2022 falleció su padre, don Miguel Ángel Torres Vera quien tenía la calidad de trabajador dependiente. Dice que concurrió a la sucursal Quilpué de la AFP para el retiro de los dineros que han adquirido por sucesión por causa de muerte en su patrimonio, haciendo presente que no se verificaban a su respecto los requisitos para que se les otorgara a ella y a las otras herederas, el pago de una pensión de sobrevivencia. Al respecto, dice que los fondos que se encontraban en la cuenta de capitalización era la suma de \$8.722.102. Indica que el 10 de mayo de 2023 se concedió la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Miguel Ángel Torres Vera, a nombre de su sucesión intestada, que consistían en los dineros acumulados por concepto de cotizaciones previsionales en la AFP Provida y otros bienes muebles. Refiere que el día 15 de junio pasado requirió el pago de la herencia, acompañando la respectiva documentación. Reclama que al presentar su solicitud, se le negó la entrega del formulario de petición de herencia, señalando el ejecutivo que ella no cumple con los requisitos y no puede tomar su solicitud. Señala que luego, con fecha 23 de junio de 2023, obtuvo una respuesta formal de parte del abogado de AFP Provida, en la cual se le indicó que el saldo del causante queda liberado una vez que no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Ello, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 66 del DL 3.500. Cumpliendo los 24 años la potencial beneficiaria el saldo se libera y pasa a constituir herencia de acuerdo a las normas del Código Civil. Ello, por cuanto el saldo previsional constituye un patrimonio de afectación que está destinado a pagar pensiones. A falta de beneficiarios o potenciales beneficiarios el saldo se desafecta de la finalidad establecida por el legislador y pasa a constituir herencia.

Afirma que ella y su hermana no son beneficiarias de pensión de sobrevivencia, ya que el artículo 5° del DL 3500 dispone que tienen esta calidad “los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante”. Se agrega que el artículo 8 dispone que: “Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos: a) Ser menores de 18 años de edad b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad. Argumenta que no son beneficiarias de la pensión de sobrevivencia dejada por su padre, ya que no compartían presupuesto familiar con el mismo, son independientes económicamente con trabajos esporádicos, éstas siempre han vivido a expensas de su madre durante su niñez y adolescencia, por lo que sus fondos de pensión deben ser entregados por constituir herencia a favor de la sucesión. Considera que ello



constituye una vulneración al derecho de propiedad que tienen sobre los fondos de capitalización dejados por el causante. Pide que se ordene a la recurrente que proporcione el formulario de petición de herencia, a fin de que la recurrida pague o entregue los dineros correspondientes a los Fondos de Pensiones que han adquirido desde el fallecimiento de don Miguel Ángel Torres Vera, o las providencias que esta Corte de Apelaciones, estime convenientes conforme a derecho.

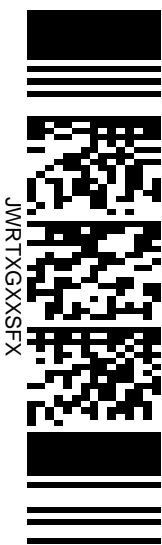
En folio 4, se informa en representación de **AFP PROVIDA**, solicitando el rechazo del recurso, ya que no existe un derecho indubitado, sino que existe un derecho controvertido, motivo por el cual, no puede solucionarse vía recurso de protección. En cuanto a los hechos, explica que la recurrente al tener 23 años de edad, durante el tiempo actual y hasta que cumpla los 24 podría comenzar a estudiar, y encontrándose en ese supuesto por el solo efecto de la ley pasaría a ser potencial beneficiaria de la pensión de sobrevivencia correspondiente a los fondos previsionales del causante, y en dicho caso, debe concurrir a nuestras dependencias para hacer efectiva su calidad de beneficiaria y de esta forma recibir mensualmente la pensión. Cabe señalar que la calidad de beneficiaria a pensión de sobrevivencia es un derecho irrenunciable. Para que la recurrente de autos pueda solicitar el giro de los fondos previsionales del causante a título de herencia, es menester que cumpla con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual consiste en que debe tener 24 años de edad, y que no se encuentra cursando estudios. Por otra parte, la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. se encuentra legalmente impedida de pagar los fondos previsionales como herencia, sino que sólo procede el pago de una pensión de sobrevivencia a la beneficiaria ya individualizada hasta que cumpla los 24 años. Luego de citar las normas legales que regulan su actuación, indica que Por lo tanto, Ilustrísima Corte, mientras exista, aunque sea un beneficiario de pensión, no existen legalmente fondos que constituyan herencia y por ello no se justifica que la recurrente alegue que mi representada habría supuestamente infringido sus derechos de propiedad garantizados en el numeral 24 del artículo 19º de la Constitución Política del Estado. Afirma que no se ha conculcado el derecho de propiedad de la recurrente, dado que no tiene el dominio de los fondos previsionales quedados al fallecimiento del causante, sino tan sólo una mera expectativa de poder acceder a dichos fondos en el evento de que se reúnan los requisitos que la ley contempla para que ellos incrementen la masa hereditaria, es decir constituyan herencia, y pueda reclamarlos en su calidad de madre del eventual heredero. Afirma que no ha existido una actuación ilegal o arbitraria y pide en consecuencia, el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que mediante esta acción constitucional se cuestiona la decisión de la AFP Provida de no entregar los fondos de ahorro previsional existentes en la cuenta de capitalización individual del causante, argumentando que aquello es procedente ya que no existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia.



Tercero: Que la negativa de parte AFP Provida, se funda en que la recurrente es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, por lo que no puede hacer entrega, por ahora, de los fondos que constan en la cuenta de capitalización individual, lo que se podrá efectuar, una vez que la actora cumpla los 24 años, fecha en la cual el saldo se libera y pasa a constituir herencia de acuerdo a las normas del Código Civil.

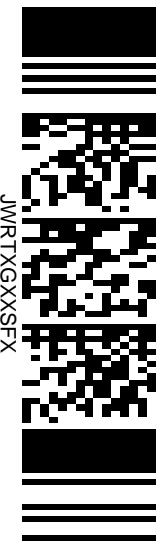
Cuarto: Que, cabe tener presente que de acuerdo a lo expuesto por la recurrente, dicha negativa fue informada a la actora mediante un correo electrónico que niega lugar a liberar el saldo de los fondos antes de que la recurrente cumpla 24 años, por la posibilidad de que la misma en su momento, pueda acceder a la pensión de sobrevivencia.

Quinto: Que de los antecedentes aportados por la propia recurrente, aparece que esta no reúne las condiciones para optar a la pensión de sobrevivencia por lo que prima su derecho a ser asignataria de los fondos que le corresponden en su calidad de heredera de los mismos; tornándose en consecuencia ilegal y arbitraria la decisión de la recurrida de retener los mencionados fondos, lo que lleva a acoger el presente recurso, para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido en representación de doña **Natalia De Los Ángeles Torres Valdivia**, en contra de la Administradora de **Fondos de Pensiones Provida**, y en consecuencia, se ordena a la recurrida liberar los fondos, que como heredera le corresponden a la recurrente, haciendo entero pago de los mismos dentro de décimo día de ejecutoriado el presente fallo.

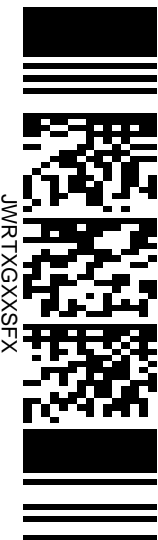
Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-20627-2023.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Suplente Mirtza Marisol González V., Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaíso, uno de agosto de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a uno de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>